

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.638/15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

E D I C T O

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia dictada en el procedimiento de referencia a RUBÉN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ mediante cédula de notificación cuyo contenido literal es el siguiente:

SENTENCIA: 00041/2015

SENTENCIA

En Arenas de San Pedro a cuatro de mayo de 2015.

D^a MARTA ELENA GARCIA LIEBANA, Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa, juicio de faltas Nº 172/2014, seguidos por una presunta falta de LESIONES en el que han sido partes: D. RUBEN GUTIERREZ FERNANDEZ como denunciante, D. JOSÉ LUIS JIMENEZ GARCIA como denunciado, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada por D. Rubén Gutiérrez correspondiendo su conocimiento a este Juzgado y dando lugar a la incoación de juicio de faltas Nº 172/14. Previos los trámites legales se señaló la celebración de juicio el día 30 de abril del presente año, al que fueron citadas las partes.

SEGUNDO.- El día señalado se celebró el juicio. Las partes no comparecieron pese a estar debidamente citadas.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: El 2 de mayo de 2014 D. Rubén Gutiérrez presentó denuncia contra D. José Luís Jiménez en la que manifestaba que fue agredido por este último.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si bien el Principio Acusatorio no viene expresado como tal en la CE, no obstante se puede considerar incluido en el "Derecho a la Tutela Judicial efectiva", que veda cualquier indefensión y otorga al acusado una serie de facultades tales como conocer la acusación, utilizar los medios de prueba pertinentes y necesarias, y en definitiva, un juicio público con todas las garantías (Art. 24 CE).

Pues bien, en el caso presente no habiendo ratificado la denuncia el denunciante, y habiendo renunciado al ejercicio de acciones penales y civiles, por su parte, no se puede imputar a D. José Luís Jiménez García, ningún tipo de infracción penal, por lo que procede, en aplicación del Principio antes dicho, la emisión de Sentencia Absolutoria, a tenor de la doctrina mantenida tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 17/3 y 25/6 de 1.998), como por el Tribunal Supremo (SSTS 28/6, 20/9, y 8/10 de 1.999 y STS 17/1/00).

SEGUNDO.- Sin responsabilidad penal no hay autor.

TERCERO.- No existiendo responsable penal como en el caso de autos, procede declarar las costas de oficio conforme al artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSE LUIS JIMENEZ GARCIA de la falta lesiones que le venían siendo imputada, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y que se formalizará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a RUBÉN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ expido la presente en Arenas de San Pedro a 16 de diciembre de 2015.

El Secretario, *llegible*.